

**ACUERDO DE INCOMPETENCIA.**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-331/2010.**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.**

**SECRETARIO: ALEJANDRO RAÚL  
HIÑOJOSA ISLAS.**

México, Distrito Federal, doce de octubre de dos mil diez.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SUP-JRC-331/2010 promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil diez dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur al resolver los recursos de apelación interpuestos para combatir el acuerdo CG/27/2010 emitido el veintisiete de agosto del presente año, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur al resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEBCS/SG/DQ-0001-2010, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a)** El dos de agosto de dos mil diez, dio inicio el procedimiento electoral ordinario en Baja California Sur, para elegir Gobernador, diputados por ambos principios, así como de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

**b)** El seis de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional denunció al Partido de la Revolución Democrática y a Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza por supuestos actos anticipados de precampaña y propaganda electoral.

**c)** El veintisiete de agosto pasado, el Consejo General de dicho Instituto, dictó la resolución CG-0027/2010 en la que determinó sancionar a Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza y al Partido de la Revolución Democrática con una amonestación pública.

**d)** Inconformes con lo anterior, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como el ciudadano Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza interpusieron sendos recursos de apelación; mismos que fueron acumulados y resueltos el dieciocho de septiembre pasado por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el sentido de desechar por extemporáneos los recursos de los dos últimos mencionados; mientras que en el otro se confirmó la resolución apelada.

**II. Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme con la resolución anterior, el veinticuatro de septiembre de dos mil diez el Partido Acción Nacional promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral para combatir la resolución antes señalada.

**III. Recepción.** Mediante oficio de veintinueve de septiembre del presente año, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los expedientes en cuestión.

**IV. Turno.** Por auto TEPJF-SGA-3942/10 de primero de octubre del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-331/2010, que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar si esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios al rubro indicados; lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.**

Antes de resolver el tema sobre la competencia para conocer del juicio en que se actúa, es oportuno precisar lo siguiente:

El juicio de revisión constitucional electoral es promovido contra la resolución del dieciocho de septiembre de dos mil diez dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur al resolver los recursos de apelación interpuestos por Partidos de

la Revolución Democrática, Acción Nacional, así como por el ciudadano Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, contra las sanciones impuestas en un procedimiento ordinario sancionador, por actos anticipados de precampaña y propaganda electoral indebida imputados al Partido de la Revolución Democrática y a Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza como precandidato a Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur, según se desprende del acuerdo ACU-CNE-393/2010 que obra en autos.

En consecuencia, se debe analizar conforme a las facultades otorgadas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si ésta tiene o no competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por el actor.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Determinación de competencia.** Para resolver la cuestión que ahora nos atañe, es preciso partir de lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que regulan la competencia para conocer de

los juicios de revisión constitucional electoral, en los términos siguientes:

**Artículo 99.** *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes...*

**Artículo 189.** *La Sala Superior tendrá competencia para:*

**I.** *Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:*

*d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*

**Artículo 195.** *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

**III.** *Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las*

*entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*

**Artículo 87**

*1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:*

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y*
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero de la Carta Magna, este Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Además, la competencia del Tribunal se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de

conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental.

Por su parte, del resto de los artículos antes citados se desprende, en esencia, lo siguiente:

- La Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Así las cosas, esta última hipótesis atribuye competencia a las Salas Regionales con base en el tipo de elección con el que se vincula el acto impugnado, de tal manera que les compete conocer y resolver, aquellos asuntos en los cuales se reclamen actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales o Asamblea legislativa y titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, es indiscutible afirmar que el legislador ponderó la regla de la competencia de las Salas Regionales, para lo cual especificó que les correspondía conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en



única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, tal como se señaló, el acto impugnado resulta ser la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil diez dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, al resolver los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones recaídas al procedimiento ordinario sancionador instaurado por supuestos actos anticipados de precampaña del precandidato a Presidente Municipal en La Paz, Baja California Sur del Partido de la Revolución Democrática, y no así de un candidato o precandidato a Gobernador de dicho estado, ni de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según se advierte de las constancias que obran en autos.

Con relación a ello, cabe resaltar que si bien la demanda debe integrarse con capítulos por separado, tales como el correspondiente a los preceptos cuya violación se reclame y los agravios relacionados con ellas, también lo es que la aludida demanda debe considerarse con un todo integral; por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los agravios deben buscarse en cualquier parte de la misma, y no necesariamente en el capítulo correspondiente.

En este sentido, se considera que en el presente asunto, no bastaba la lectura efectuada a la demanda, ya que si bien de

ella se advierte que se encuentra dirigida a los Magistrados de esta Sala Superior y que en su tercer agravio plantea que los actos anticipados de precampaña fueron realizados por el precandidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática Luis Armando Díaz; lo cierto es que en el mismo agravio también se señala que el asunto se encuentra relacionado con un precandidato a la presidencia municipal de La Paz Baja California Sur, por lo que la Sala Regional debió verificar en sus anexos de qué tipo de proceso electoral se trataba, a efecto de determinar si procedía o no la remisión del expediente al este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, toda vez que de la denuncia de origen se advierte que estamos en presencia de un precandidato a Presidente Municipal, y no así a Gobernador del Estado de Baja California Sur, por lo tanto, de haber verificado tal cuestión se habría hecho evidente la Sala Regional Guadalajara contaba con facultades expresas para conocer y resolver del presente asunto, siendo innecesaria la remisión de los autos.

Asimismo, cabe señalar como hecho notorio que en el SUP-JRC-327/2010 turnado a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el actor es Luis Armando Díaz.

Conforme con lo anterior, es indiscutible que se actualizan los supuestos de competencia expresa de las Salas Regionales a que se refieren los citados artículos 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en razón de que no estamos en presencia de un proceso electoral para Gobernador del Estado de Baja California, sino para Presidente Municipal, circunstancia por la cual corresponde a una Sala Regional avocarse a su conocimiento.

En efecto, tal como se advierte de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) De la denuncia de origen se advierte en el punto 3, que el precandidato busca obtener la candidatura a Presidente Municipal de la Paz, Baja California Sur (foja 138 y 139).

2) Del acuerdo ACU-CNE-393/2010 emitido por la Comisión Nacional Electoral que resuelve las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a presidentes municipales de Baja California Sur se resuelve Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza es precandidato a Presidente Municipal de la Paz (foja 300).

Derivado de lo anterior, se puede concluir que en el origen del presente asunto radicó en supuestos actos anticipados de precampaña del precandidato del Partido de la Revolución Democrática para Presidente Municipal de la Paz Baja California Sur.

En consecuencia, es evidente que al no tratarse de un proceso electoral para Gobernador de Baja California Sur, del presente asunto debe conocer y resolver la Sala Regional con

sede en Guadalajara, Jalisco al reclamarse actos relativos a las sanciones impuestas a un precandidato a Presidente Municipal, actualizándose con lo anterior, los supuestos de competencia expresa de las Salas Regionales a que se refieren los citados artículos 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el acuerdo que remite los autos a este órgano jurisdiccional se encuentra firmado exclusivamente por el Presidente de la Sala Regional en comento; sin embargo, se estima que al tratarse de la aceptación o rechazo de la competencia para conocer y resolver el presente juicio, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento, razón por la cual se estima que debió actuar de manera colegiada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior no tiene competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Remítanse a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco,

los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado para ese efecto en Baja California Sur; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional mencionada; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**